

## Conflicto insoluble entre socios

*E. Daniel Balonas*

### Sumario

Ante el conflicto insoluble entre socios que paraliza la asamblea por el permanente empate en toda decisión, demandada por uno de ellos la disolución y resistida por el otro, es procedente decretar la exclusión del demandante aun cuando no fuera solicitada por el otro socio.

No obsta a ello ni la calidad de sociedad anónima a la que en principio parecería no aplicarse el instituto de la exclusión, ni el principio procesal de congruencia que no se ve afectado.

### 1. Introducción

El conflicto en la sociedad de dos socios<sup>247</sup>, donde ambos participan del capital en igual proporción y, como lógica consecuencia, tienen igual cantidad de votos, es uno de los más habituales a los que el derecho societario pareciera no dar solución. Con sus variantes, produce lógicamente la parálisis –o inutilidad- del órgano asambleario que aún si pudiera sesionar ninguna decisión logrará adoptar. A consecuencia de ello el directorio quedará definitivamente –hasta que se resuelva el conflicto- conformado por los últimos designados. Si el órgano estuviese integrado por igual cantidad de representantes de cada facción, este órgano también quedará paralizado. En caso contrario es probable que siga funcionando dando una posición de algún privilegio<sup>248</sup> a la facción de socios que esté mejor representada en el mismo.

---

247 O bien dos familias o dos grupos, irreconciliables entre sí, donde cada facción es titular del cincuenta por ciento del paquete accionario.

248 Privilegio realmente relativo, ya que la contraria impedirá no solo toda distribución de lo ganado, sino también la posibilidad de que quien dirige sea remunerado, con lo que estará condenado a dirigir la sociedad asumiendo la consiguiente responsabilidad y sin retribución alguna.

Es claro que el conflicto podría resolverse entre los propios socios, ya sea vendiendo una facción a la otra su parte, o vendiendo ambos a un tercero o, cuando ello fuese viable, mediante una escisión. Sin embargo es en muchísimos casos en los que no logran acordar, ya sea porque ninguno quiere vender o porque no existe posibilidad de acordar en el precio. Allí es donde el conflicto se judicializa. Remoción de administradores con medidas cautelares de intervención, acciones de responsabilidad, inútiles convocatorias judiciales a asamblea e incluso impugnaciones a asambleas que alguna de las partes haya logrado celebrar sin conocimiento de la contraria, sin descartar otras. Aunque es claro que ninguna sentencia, cualquiera sea el resultado, y sea quien sea el ganador o perdedor, pondrá fin al conflicto.

La sociedad, su actividad, y su rentabilidad se verán afectadas por el conflicto. No solo por los costos del mismo sino también por las intervenciones que en mayor o menor medida afectarán a las relaciones con terceros, y porque el administrador, más preocupado en cubrir sus responsabilidades ante las demandas judiciales no será el comerciante más eficaz. En algunos casos bastan unos años de conflicto para que la sociedad termine en la insolvencia, y el patrimonio que los socios se disputaron acabe destinándose a cubrir los costos de los procesos e incluso de una eventual quiebra. En otros casos, pese al conflicto, la sociedad sigue siendo superavitaria y acumula dinero que no puede distribuirse.

Es en esos casos que, en algún momento, uno de los socios plantea la disolución por pérdida del *affectio societatis*.

## 2. Improcedencia de disolver por pérdida del *affectio societatis*

El planteo no puede considerarse novedoso. Ya Héctor Cámara<sup>249</sup> afirmaba que *la imposibilidad de funcionamiento de la sociedad por discordia entre los asociados o administradores, corriente en la práctica* era un justo motivo para considerar disuelta a la sociedad. Aunque siempre restringiendo su análisis a las sociedades personalistas y a que *la disgregación de la empresa debe tratarse de un hecho ajeno o con carácter objetivo, es decir que derive en todo caso de la conducta conjunta de sus componentes* y no el caso en que *la turbación sea causada por uno o algunos de aquellos. Tal obstruccionismo deberá sofocarse mediante la exclusión*. Ricardo Nissen<sup>250</sup> cita precedentes

---

<sup>249</sup> CÁMARA, Héctor, *Disolución y Liquidación de Sociedades Mercantiles*, Tipográfica Editora Argentina, Bs.As., 1957, ps. 242 a 245.

<sup>250</sup> NISSEN, Ricardo, *La pérdida del Capital Social como Causal de Disolución de las Sociedades Comerciales*, Ad-Hoc, Bs.As., 2002, p. 21.

en el mismo sentido de la década del 70<sup>251</sup>. En ellos se ha sostenido que *la circunstancia de existir una gravísima desarmonía entre los socios sin que ella sea imputable a alguno de ellos, resulta procedente disponer la disolución de la sociedad y, aunque la causal no se encuentre literalmente expresada entre las que contempla el art. 94 de la Ley 19550, debe entenderse implícita en su inc. 4 en cuanto alude a la imposibilidad sobreviniente para lograr el objeto para el cual se constituyó la sociedad.*

Así, lo que originalmente fue pensado como una solución solo para las sociedades de personas, donde la confusión habitual entre socios y administradores hacían que el conflicto paralizara a las sociedades, fue trasladado a las sociedades de capital, donde el conflicto en ocasiones trasciende a la administración y en otras paraliza a la asamblea sin que ello impida que la actividad social continúe.

Los fundamentos de la disolución han sido dos: i) La imposibilidad de cumplir el objeto social a consecuencia del conflicto y ii) la inviabilidad de la sociedad cuando la desarmonía importa la desaparición del *affectio societatis*. No compartimos ninguno de dichos fundamentos.

## 2.1. El *affectio societatis* nunca desaparece

Permanentemente advertimos la utilización estas voces latinas sin indicarse el alcance que pretende darse al mismo, casi como símbolo de “buena relación entre socios”. Sin embargo, ha sido conteste la doctrina en adoptar otra definición, que no se vincula necesariamente con esa buena relación, sino con la intención de trabajar todos juntos en el éxito de la empresa común<sup>252</sup>. También se la ha considerado como la “*voluntad de colaboración activa, jurídicamente igualitaria e interesada*”<sup>253</sup>, aunque también se ha reconocido que esa voluntad de colaboración activa aparece de forma mucho más debilitada en la sociedad anónima<sup>254</sup>. La jurisprudencia ha sido más precisa al definirlo

---

251 CNcom Sala C, 22/6/1979 “Ferradas, Alfredo c/ Noel, José A”; CNCom Sala D 18/7/1976 ED 70-249; CNCom Sala C 2/7/1979 “Saiz, Marta c/ Camper S.A.”

252 RICHARD, Efraín Hugo y MUIÑO, Orlando Manuel, *Derecho Societario*, Astrea, Bs. As. 1998, p. 152.

253 HALPERÍN, Isaac, *Curso de Derecho Comercial*, Depalma, Bs. As. 1972, t. I, p. 243.

254 ZALDÍVAR, Enrique y otros, *Cuadernos de Derecho Societario*, Macchi, Bs. As. 1973, p. 81, y el mismo Halperin, en la misma obra antes citada, p. 245.

como “*la voluntad de cada socio de adecuar su conducta y sus intereses personales, egoístas y no coincidentes a las necesidades sociales*”<sup>255</sup>.

En otras palabras no se trata de más, ni menos, que de la voluntad asociativa, entendida como el aceptar que, a partir de la conformación de la sociedad, el interés social prevalecerá sobre sus intereses personales, aún –y especialmente- en el momento de emitir su voto en el órgano de gobierno<sup>256</sup>. Nada tiene que ver con la buena o mala relación que impere entre socios, sino con la voluntad –cualquiera fuere su motivación- de asociarse. En tal sentido, la jurisprudencia ha sostenido que “*La affectio societatis no debe ser confundida con la necesidad de que exista entre los socios una relación cordial y amistosa, la que puede faltar sin que por ello desaparezca la voluntad de colaborar en la consecución del fin social*”<sup>257</sup>.

En definitiva, el *affectio societatis* no es otra cosa que la motivación que lleva al consentimiento que cada socio presta a la hora de suscribir el contrato social o adherir posteriormente a él y, a partir de tal acto, deviene en una obligación contractual.

Aclarado el concepto, podemos advertir que si bien resulta un elemento del contrato de sociedad –incluido en el consentimiento-, resulta luego imposible hablar de “pérdida” del *affectio societatis*, ya que tal proposición confunde a la obligación contractual con la voluntad de cumplir con la misma. Es posible que todos o algunos de los socios pierdan la voluntad de supeditar sus intereses personales al social, mas ello no importa que dejen de estar obligados a hacerlo.

Admitir que la falta de *affectio societatis* es causal de disolución sería lo mismo que afirmar que cualquiera de los socios, en cualquier momento, puede decidir la disolución social, olvidándonos que los contratos nacen para ser cumplidos, más en este caso donde estamos hablando de un particular contrato que afecta a terceros. Tal solución es descartada por los incisos 1 y 5<sup>258</sup> de la LGS. Si la propia Ley asignó a la voluntad del socio de disolver la

---

255 CNCom. Sala D, 22/10/74, ED, t. 61, p. 494.

256 Conf. art. 54 2º y 3º párrafo LGS y específicamente para la sociedad anónima el Art. 248 de la LGS

257 CNCom, Sala A, 17/7/2003, “Alberte, Elena D. y Otro c/ Alvic SRL”. En similar sentido CNCom Sala E “Pagliai, Anibal c/ Fernández Lacour César”, Sala D 22/10/1974, ED 61-494, CNCiv Sala A, 27/12/1979 y 28/5/1984, todos citados por ROITMAN, Horacio en “Ley de Sociedades Comerciales”, La Ley, Bs. As., 2006, t. I, ps. 61/62.

258 Conf. ROITMAN (obra citada, t. I, p. 245) “*fijar un plazo determinado de duración también reviste importancia con respecto a los propios socios, al eliminar la posibilidad que uno de ellos solicite su exclusión*” conforme lo establecía el art. 419.10 del Cód. de Comercio.

sociedad una mayoría mínima para que sea impuesta a los demás, no podemos aceptar la disolución por una mayoría menor, solo porque uno manifieste su falta de voluntad de respetar el *affectedio societatis*. Si el otro socio se opone, no podemos interpretar en sentido contrario su voluntad a partir de otros hechos.

## 2.2. Inaplicabilidad de la “imposibilidad de lograr el objeto”

Ante la imposibilidad de encuadrar la disolución en la mera voluntad de los socios, parte de la doctrina y jurisprudencia han procurado la solución de la “*pérdida del affectedio societatis*” introduciendo este nuevo supuesto en el marco del inciso 4, imposibilidad de lograr el objeto.

Pero este supuesto de disolución nada tiene que ver con la voluntad de los socios. Es evidente que se relaciona con circunstancias ajenas a ellos. Estas causales deben ser totales y definitivas, ya que las “*transitorias dificultades económicas o jurídicas sobre la marcha de la sociedad no responden a este concepto*”<sup>259</sup>. Verón<sup>260</sup> clasifica a las causales susceptibles de ser encuadradas en este supuesto en naturales (agotamiento del objeto preciso y determinado) y legales (cancelación de licencias, prohibiciones, etc.), pero no se incluye a aquellas que surjan de la voluntad de los socios.

Y debe concordarse con ello, ya que si fueran causales nacidas de la voluntad de los propios socios estaríamos en el supuesto del art. 94.1, que como ya vimos requiere determinadas mayorías.

## 2.3. El carácter contractual del acto constitutivo

No se discute en la actualidad el carácter contractual del acto constitutivo de la sociedad, con la única excepción de la poco frecuente sociedad anónima unipersonal. Y dado que el contrato de sociedad tiene la especialísima característica de ser oponible a terceros, y afectar sus intereses, debe ser mucho más estricta la exigencia de cumplimiento del mismo.

La Ley prevé suficientes contrapesos a esa obligación: Fijar un plazo de duración determinado (art. 11.5); Establecer causales de resolución parcial y de disolución en el contrato (Art. 89); Disolución por voluntad mayoritaria (art. 94.1), e incluso el derecho de receso ante ciertos cambios esenciales de

---

259 VERÓN, Alberto Víctor, *Sociedades Comerciales*, p. 216.

260 VERÓN, Alberto Víctor, *Tratado de los Conflictos Societarios*, La Ley, Bs. As., 2007, t. II, p. 563.

las condiciones contractuales (art. 245). Si los socios no han utilizado de tales remedios, fijando plazos de duración exorbitantes aún a sus propias vidas, no fijando causales de resolución parcial o disolución anticipada, no pueden luego acudir a la justicia a forzar la interpretación legal para no cumplir con aquello a lo que contractualmente se han obligado.

En muchos contratos de tracto sucesivo, a lo largo de su ejecución, puede uno de los contratantes cambiar su voluntad en cuanto a seguir relacionado con el otro. Sin embargo, salvo acuerdo de ambos, deberá mantenerlo hasta el final en tanto no medie un incumplimiento del contrario que justifique la resolución. El de sociedad no debería tener una solución distinta, máxime cuando el mismo, por su naturaleza, afecta a terceros. Especialmente a los trabajadores de la propia sociedad.

### 3. La exclusión del socio como solución más adecuada

Desechada la disolución como salida al conflicto, consideramos útil indagar en la exclusión.

#### 3.1. Viabilidad. La justa causa

El art. 91 LGS considera procedente la exclusión del socio cuando media “justa causa”.

Desde antiguo se ha discutido el alcance de la “*justa causa*” requerida para la exclusión del socio, habiendo optado la mayor parte de los tratadistas por ejemplificar más que por definir. Aunque cabe aceptar que la vaguedad de la solución legal alienta a recorrer ese camino.

En el caso en estudio es claro que un conflicto entre los socios, de tal entidad que torna inviable la vida orgánica de la sociedad es una justa causa para una exclusión.

En este sentido, reciente jurisprudencia ha sostenido que “*lo que aquí hay que dilucidar es si esos conflictos existieron en términos de generar la causal de disolución invocada por la actora y sólo eso, desde que, como parece claro, la inconducta del socio no evita la disolución cuando se dan sus presupuestos, ni siquiera en el caso en que haya sido esa misma inconducta la que haya colocado a la sociedad frente a tal disolución (salvo, claro está, que esa disolución pudiera evitarse por la vía de la exclusión de ese socio, lo cual aquí ni siquiera se ha planteado)*”<sup>261</sup>.

---

<sup>261</sup> CNCom Sala C, 15/5/2014, ALTHABE, María Magdalena c/ Efel S.A. y Otros s/ Ordinario.

### **3.2. La preservación de la empresa**

Es indiscutible la vigencia, del principio de conservación de la empresa, aún con mayor entidad que cuando se redactó originalmente el art. 100 de la hoy LGS. No solo por la nueva redacción, más amplia, que la Ley 26994 impuso a esta norma, sino por la tendencia del ordenamiento en general, más claramente visible en la reforma de la Ley concursal del año 2011, donde se ha llegado a considerar a los puestos de trabajo un bien jurídico a tutelar aún más importante que –en ciertos casos- el derecho de propiedad o la igualdad. Tal reforma resulta acorde a los tiempos que actualmente vive la economía mundial, donde la reciente crisis europea desnudó la realidad de que un puesto de trabajo es un bien escaso, sumamentepreciado, que no puede construirse fácilmente más allá del dinero que se invierte en ello.

Resulta contrario a tal tendencia de nuestro sistema jurídico, el hacer prevalecer una solución que destruya empresa y puestos de trabajo por encima de otra –análoga- que los conserve. Tal interpretación violaría las claras pautas del art. 2 *in fine* del Código Civil y Comercial de la Nación.

### **3.3. La satisfacción del interés de quien manda por disolución**

Siempre será conveniente la exclusión a la disolución, por cuanto implica conservar a la empresa, dándole al excluido el valor de su parte –que no es otra cosa que lo pretende al pedir la disolución-. Si un socio demanda por disolución de la sociedad, es claro que su pretensión es obtener el valor de su parte del patrimonio social. El mismo derecho tendría en caso de ser excluido (art. 92.1 LGS)

No sería atendible el argumento del socio que pretende que el patrimonio liquidado podría tener un mayor valor que su parte de la empresa activa, ello por dos razones: i) porque contractualmente está obligado a no liquidar hasta el fin de la vigencia social, y el conflicto no podría mejorar su derecho y ii) porque sigue vigente su obligación contractual de someter su interés personal al interés social, o, dicho de otro modo, que el conflicto habido entre los socios no perjudique a la sociedad y los terceros que con ella se vinculan.

No debemos olvidar que en el amplio concepto de interés social se encuentran involucrados terceros, que de buena fe han construido vínculos jurídicos con la sociedad, los que se verían frustrados por la disolución causada solo por la mezquina actitud de los socios.

### 3.4. La ausencia de planteo de exclusión

Así, ningún problema ofrece el sentenciar cuando un socio ha pedido la disolución y el otro la exclusión de quien pretende disolver, ya que haciendo lugar a la exclusión se estaría satisfaciendo el interés de ambos, con el plus de no afectar la preservación de la empresa.

Sin embargo parecería haber un impedimento, o al menos así se infiere del fallo citado anteriormente, cuando la exclusión no ha sido planteada.

Sin dejar de reconocer que la cuestión resultará controvertida, disintimos con ello.

A poco que abordemos la cuestión surgirán tres interrogantes, que debemos responder como requisito ineludible para aceptar lo que postulamos. 1) ¿A cuál o cuáles de los socios se va a excluir, si ninguno lo demandó?; 2) ¿Puede imponerse a la sociedad que no ha demandado la exclusión la obligación de indemnizar en los términos del art. 92.1 LGS? y 3) ¿Afecta el principio de congruencia procesal que en una demanda por disolución, resistida por la sociedad, se sentencie excluyendo al actor?

El primer interrogante es sencillo de resolver. ¿A cuál de los dos socios se excluye? Creo que es claro que quien plantea la disolución debe ser el excluido, ya que es quien ha consentido su salida de la sociedad a cambio del valor de su parte. Como anticipamos, ningún perjuicio sufre.

El segundo interrogante es algo más complejo. ¿Puede imponerse a quien no ha demandado la exclusión<sup>262</sup>, la obligación de abonar la suma prevista en el art. 92.1 LGS? Más allá de la duda inicial, lo cierto es que condenar por disolución importa el mismo efecto. La única diferencia es que mientras en un caso la sociedad se liquida en el otro deberá la sociedad abonar la parte del socio excluido, probablemente con aportes de capital del socio que permanece en la misma. Es claro que nada impedirá al socio no excluido admitir que carece de medios –o voluntad- para efectuar esos aportes y entonces si aceptar la disolución, derecho que la propia sentencia podría reconocerle<sup>263</sup>, o bien que el excluido logre la subasta de los bienes sociales por la vía de la ejecución de la sentencia de exclusión que lo habrá convertido en un acreedor

---

<sup>262</sup> Si bien es claro que quien “no demanda” es la sociedad, también lo es que en tal caso la sociedad quedaría integrada por un único socio –o grupo de ellos- que es en definitiva quien debería aportar el dinero para indemnizar al excluido.

<sup>263</sup> En este caso, expresando ahora su voluntad integraría esta con la voluntad que el actor ha expresado al demandar, logrando así un acuerdo *sui generis* del que surge la clara voluntad de la totalidad del capital de disolver en los términos del art. 94.1 LGS.



social, o incluso pidiendo la quiebra de la sociedad sobre la base de la condena a pagarle, lo que, por otra vía, también importaría la disolución.

Queda aún un último interrogante, ahora de orden procesal y claramente el más controvertido. ¿Afecta el principio de congruencia que el sentenciante, en el marco de una acción por disolución resistida por la sociedad, decrete la exclusión del actor? Aunque no desconocemos que este es el punto más delicado de nuestro postulado, no dudamos que puede hacerlo, aunque de algún modo podría dejar a salvo el derecho de la demandada de una vez firme la sentencia, en un plazo breve, optar por disolver.

El principio *iura novit curia* permite decidir al juez cuál es el derecho aplicable al caso. Probada la “justa causa” que admitiría –según parte de la doctrina- la disolución, tiene el juez facultades para interpretar en sentido orgánico todo el derecho y aplicar la mejor solución que, sin alterar los derechos de las partes, permita, por ejemplo, preservar la empresa.

Si el único derecho afectado es el del demandado por disolución, vemos que fácil es tutelarlos dándole la opción de elegir esta vía complementando la voluntad en tal sentido ya manifestada por el demandante. No optado por ello la exclusión del demandante no afecta los derechos de ninguna de las partes y tutela mejor el de los terceros. Así entendemos que una interpretación integrativa del derecho, a la que conduce inexorablemente el art. 2 del Código Civil y Comercial de la Nación, lleva a la respuesta también afirmativa al último interrogante. A lo mismo llevaría el art. 1711 del Código Civil y Comercial, en cuanto impone al juez la obligación de tutela preventiva, procurando evitar el daño. En este caso la innecesaria destrucción de la empresa y los consiguientes puestos de trabajo.

El *principio de congruencia, establecido en el art. 163.6 del Código Procesal, comprende la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso ... por ello la correlación debe darse en el triple orden de los sujetos, del objeto y de la causa*<sup>264</sup>. En el caso que analizamos es claro que ningún inconveniente puede apreciarse en la congruencia de sujetos ni de causa. Y veremos que tampoco en el objeto.

Queda claro que el objeto de la pretensión de quien demanda por disolución es la obtención de su parte del patrimonio social, previo pago a los acreedores. Así el alterar el derecho aplicable –exclusión en vez de disolución- no afecta al objeto de la pretensión, por cuanto la sentencia da, en un

---

<sup>264</sup> GOZAINI, Osvaldo A, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, La Ley, Buenos Aires, 2006, t. I, ps. 461 y 462.

sentido material, al actor lo que este peticionó fundado en la causa que no es otra que su estado de socio. Así vemos que el magistrado estaría integrando el derecho como lo mandan el art. 2º del Código Civil y Comercial y el principio iura novit curia, aunque sin alterar el modo en que ha quedado trabada la litis desde el punto de vista objetivo, ni subjetivo ni en lo que hace a la causa. En resumen, se resuelve aplicando el art. 91 para lograr el mismo efecto que el actor pretendía aplicando el art. 94, aunque de un modo que evita el perjuicio a terceros. Esencialmente a los trabajadores.

De todos modos, y aún si alguien pretendiera que la congruencia se ve afectada –lo que vimos que no es así– debemos recordar que hace años que el derecho procesal civil y comercial ha proclamado la flexibilización de tal principio cuando se involucran derechos fundamentales como pueden ser los de los trabajadores y sus familias y aún aquellos que afectan a quienes se han vinculado con la sociedad. *A los fines de alcanzar la mayor eficacia en la actividad jurisdiccional es menester flexibilizar el principio de congruencia que exige el régimen procesal entre lo postulado y la sentencia*<sup>265</sup>.

Corresponde al juez calificar la relación sustancial y determinar las normas que la rigen de manera que puede prescindir de la fundamentación jurídica efectuada por las partes o resolver en contra de la opinión de estas últimas, constituye la vía de flexibilización de la congruencia objetiva en numerosos casos. Ahora bien, es importante puntualizar que el cambio en el encuadre jurídico tiene como límite que ello no altere los hechos afirmados por el justiciable y no innove sobre los requisitos de la acción<sup>266</sup>.

Vemos entonces que no existe límite procesal para sentenciar del modo que proponemos.

#### 4. La exclusión en la Sociedad Anónima

Resueltas todas las demás cuestiones no parece ser un obstáculo serio la omisión del tipo sociedad anónima en la disposición del art. 91 LGS, omisión que la doctrina y aún la jurisprudencia ya se han encargado de relativizar. Sin perjuicio de que el artículo 91 no menciona a la sociedad anónima dentro del catálogo de sociedades para el que regula el remedio de la exclusión, la

---

<sup>265</sup> DE LOS SANTOS, Mabel, “La flexibilización de la congruencia”, 8/9/2012 disponible en formato digital en la página Web <http://cporesolucionesjudiciales.blogspot.com.ar/2012/09/la-flexibilizacion-de-la-congruencia-de.html>

<sup>266</sup> Ver jurisprudencia citada por DIAZ, C., *Instituciones de Derecho Procesal*, t. II-A, p. 220, Abeledo-Perrot, Bs. As., 1968/72.

doctrina y jurisprudencia han aceptado pacíficamente que el instituto resulta aplicable cuando nos encontramos ante una sociedad cerrada o “de familia” donde tras la apariencia de una sociedad de capital existe en realidad una sociedad personalista que solo ha adoptado un ropaje jurídico distinto.

El fundamento de la falta de incorporación expresa de la sociedad anónima en el catálogo del art. 91 es “*que las sociedades de capital, al no tener un carácter personalista, el destino circulatorio de las acciones, hacen que el régimen de la resolución parcial sea inaplicable*”<sup>267</sup>. Va de suyo que cuando no existe tal carácter circulatorio –como en el caso de las sociedades que analizamos– la limitación quedaría huérfana de fundamento. Así se ha dicho que “*con el estado de socio en una sociedad anónima se derivan infinidad de obligaciones cuyo incumplimiento genera incompatibilidad con el estatus de socio, independientemente del deber de cumplimiento en la integración del aporte*”<sup>268</sup>.

Por otra parte, la exclusión de socios en las SA, se puede dar por aplicación de los Arts. 46 y 193 (LGS). Frente a ello doctrinarios como Nissen manifiestan que “*los fundamentos esgrimidos para sostener la incompatibilidad del instituto con las sociedades por acción quedan relativizados*”<sup>269</sup>. Plantea Nissen que una sociedad como instrumento para la concentración de capitales, no subsiste si no se respetan los derechos de quienes la integran, reconociendo el beneficio que implicaría para ellas la utilización del instituto de la resolución parcial, al permitir a la sociedad la expulsión del socio que no cumpla con sus obligaciones como tal.

La jurisprudencia se ha pronunciado en varios casos a favor de la postura señalada. Es lectura obligada el fallo “*Microómnibus Ciudad de Buenos Aires SATCI c/ Martínez Daniel s/ordinario*”<sup>270</sup> donde la sentencia desarrolla medularmente el tema, llegando a las siguientes conclusiones: 1) Que la falta de mención legal del instituto de la exclusión para sociedades anónimas “*no debe ser equiparada a una prohibición*” (Art. 19 CN); 2) Que la realidad fue más allá de aquella estricta concepción clásica de la sociedad anónima (netamente capitalista) y fue cediendo su preeminencia hacia “*estructuras más personalistas y cerradas*” y 3) Que en el ámbito de sociedades “*cerradas o de familia*” el instituto de la exclusión del socio no resulta

---

267 NISSEN, Ricardo, *Ley de Sociedades Comerciales 19550 y Modificatorias, comentada, anotada y concordada*, Astrea, Bs. As. t. 1, p. 833.

268 FAVIER DUBOS, Eduardo M.(p) y FAVIER DUBOIS, Eduardo M.(h), “La exclusión de socios en la sociedad anónima”. *Doctrina societaria y Concursal*, ERREPAR (DSCE), t. XXIII, p. 504, mayo/ 2011.

269 NISSEN, Ricardo *Ley de Sociedades ...*, t. 1, p. 833.

270 CNCCom, Sala F, 3/2/2011, MJ-JU-M-62945-AR | MJJ62945.

ajeno;<sup>271</sup>. Recientemente, la misma sala volvió a fallar en igual sentido<sup>272</sup>. Comentando el fallo que antecede, Diego Duprat<sup>273</sup> afirma que *“el principio de autonomía de la voluntad adquiere plena eficacia en el ámbito de las sociedades cerradas y no debería ser constreñido por posiciones dogmáticas, temores infundados, o ciertas aspiraciones paternalistas que buscan ahogar todo ámbito de autorregulación”*

Concretamente se ha sostenido en tal señero fallo que *“su falta de mención [de la sociedad anónima en el artículo 91 de la Ley] no debe ser equiparada a una prohibición (arg. art. 19 CN) sino interpretada como demostrativa de la cosmovisión del legislador del año '72, que no consideró necesaria la aplicación de dicha posibilidad resolutoria del contrato social a las sociedades anónimas -en la concepción y funcionalidad del tipo que in abstracto delinearon los arts. 163 y 299 LGS-. Claro que ello será en el marcado contexto del vacío legal señalado y por ende, con los contornos que al respecto y de forma ulterior se aportarán al análisis.- Vinculado con esto, podría llegar a afirmarse sin titubear que la realidad fue más allá de aquella estricta concepción clásica, y la pensada preponderancia del capital en tales estructuras tipológicas fue cediendo su preeminencia -en las categorías llamadas “cerradas” o “de familia”- en favor de los sujetos subyacentes a la acción (cartular), lo que ha provocado que las relaciones internas sean terreno propicio para generar innumerables posibilidades fácticas de conflictos intersubjetivos, y que en razón de ello, justificarían un tratamiento diferenciado (cfr. disidencia Dres. Barra y Moliné O'Connor en Fallos, 316:1917)”*<sup>274</sup>

## 5. Conclusiones

Demandada por parte de un socio –o facción de ellos- la disolución de la sociedad por graves desaveniencias en tanto la sociedad siga funcionando siempre será viable resolver la exclusión de tales socios. No obsta a ello ni la circunstancia de que no se haya demandado la exclusión, ni la de que la sociedad sea anónima.

---

<sup>271</sup> CNCom., sala F, 03/02/2011, *“Microómnibus Ciudad de Buenos Aires SATCI c/Martínez Daniel s/ ordinario”*.

<sup>272</sup> CNCom., sala F, 17/5/2012, *“BFL S.A. c. CMS Bureau Francis Lefebvre y Cabinet Lefebvre SELAFA”*.

<sup>273</sup> DUPRAT Diego A. *“Exclusión del socio en las sociedades anónimas cerradas. Una sentencia que avanza en el camino correcto”*, Revista de las Sociedades y Concursos, Buenos Aires, LEGIS, p. 74, Año 12 – 2011-3

<sup>274</sup> CNCom Sala F, 3/2/2011 *“Microómnibus Ciudad de Buenos Aires SATCI c/ Martínez Daniel s/ordinario”*